

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GACHETA-CUNDINAMARCA

jctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EXCEPCIONES PREVIAS

Expediente: 2021-0011

Demandante: NATALIA CATALINA PARRA CANO

Demandados: ECOOPSOS EPS S.A.S Y OTROS.

Respetado Señor Juez:

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. ("ECOOPSOS")** sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me dirijo a su honorable despacho con la finalidad de presentar escrito de excepciones previas, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta jurisdicción o de competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, que regula la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral así:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Es de atender que debido a la naturaleza de ECOOPSOS como EPS hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y por ello la norma en comento atañe y debe regir el factor competencia para el caso de marras.

Del contenido del certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta a la presente contestación y que fue allegado también por la parte actora, se evidencia que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C. por lo que el conocimiento de las presentes diligencias le competen al juez laboral el circuito de esta ciudad.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se adjuntó documento al libelo introductorio que dé cuenta del lugar donde se surtió reclamación de los derechos ante la demandada principal PREVENCIÓN SALUD IPS, o trámite administrativo para el reconocimiento o protección de tales, es viable deducir la elección tácita de la demandante, al interponer directamente una acción judicial, del primero de los factores descritos en el artículo señalado, es decir el domicilio principal de la demandada; lo que lleva a concluir certeramente que su despacho no es competente para conocer y llevar a término el presente asunto.

Definió la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2014 el factor de competencia territorial en los siguientes términos:

"El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas".

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018 del 12 de abril de 2018 expresó:

"A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comento es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como "Juez natural"-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso".

En ese sentido resulta pertinente precisar que el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, se encuentra definido en el artículo 8 de la ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral de la siguiente manera:

"El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley"

En virtud de lo expuesto se debe tener en cuenta que el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos mediante el cual el estado garantiza la prestación de los servicios de salud de los Colombianos, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes que reglamentan el sector salud; en ese sentido se tiene que existen tres tipos de participantes dentro del SGSSS, los cuales son los afiliados al régimen contributivo, los afiliados pensionados y los afiliados al

régimen subsidiado, siendo la entidad ECOOPSOS EPS SAS, la institución encargada de velar por la atención integral de salud de los últimos participantes, cumpliendo de este modo, con nuestro objeto social.

Así las cosas, su dependencia debe rechazar la presente acción y remitir al juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que conozca del caso de autos y resuelva de fondo el pleito suscitado, so pena de viciar de nulidad toda la actuación que se surta dentro del expediente y de atentar contra el derecho fundamental del debido proceso de mí representada.

SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta el fundamento factico y las pruebas que obran dentro del expediente, respetuosamente me permito solicitar se sirva declarar la excepción previa que encuentre probada dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mi representada y la suscrita, recibiremos notificaciones en la dirección de la entidad Av. Boyacá N° 50-34, teléfono 5190088, correo electrónico: tutelas@ecoopsos.com.co

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS

83

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GACHETÁ-CUNDINAMARCA

icctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EXCEPCIONES PREVIAS

Expediente: **2021-0014**

Demandante: YINA PAOLA CHITIVA CANTOR

Demandados: ECOOPSOS EPS S.A.S Y OTROS.

Respetado Señor Juez:

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. ("ECOOPSOS")** sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me dirijo a su honorable despacho con la finalidad de presentar escrito de excepciones previas, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta jurisdicción o de competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, que regula la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral así:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Es de atender que debido a la naturaleza de ECOOPSOS como EPS hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y por ello la norma en comento atañe y debe regir el factor competencia para el caso de marras.

Del contenido del certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta a la presente contestación y que fue allegado también por la parte actora, se evidencia que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C. por lo que el conocimiento de las presentes diligencias le competen al juez laboral el circuito de esta ciudad.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se adjuntó documento al libelo introductorio que dé cuenta del lugar donde se surtió reclamación de los derechos ante la demandada principal PREVENCIÓN SALUD IPS, o trámite administrativo para el reconocimiento o protección de tales, es viable deducir la elección tácita de la demandante, al interponer directamente una acción judicial, del primero de los factores descritos en el artículo señalado, es decir el domicilio principal de la demandada; lo que lleva a concluir certeramente que su despacho no es competente para conocer y llevar a término el presente asunto.

Definió la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2014 el factor de competencia territorial en los siguientes términos:

"El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas".

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018 del 12 de abril de 2018 expresó:

"A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comento es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como "Juez natural"-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso".

En ese sentido resulta pertinente precisar que el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, se encuentra definido en el artículo 8 de la ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral de la siguiente manera:

"El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley"

En virtud de lo expuesto se debe tener en cuenta que el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos mediante el cual el estado garantiza la prestación de los servicios de salud de los Colombianos, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes que reglamentan el sector salud; en ese sentido se tiene que existen tres tipos de participantes dentro del SGSSS, los cuales son los afiliados al régimen contributivo, los afiliados pensionados y los afiliados al



régimen subsidiado, siendo la entidad ECOOPSOS EPS SAS, la institución encargada de velar por la atención integral de salud de los últimos participantes, cumpliendo de este modo, con nuestro objeto social.

Así las cosas, su dependencia debe rechazar la presente acción y remitir al juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que conozca del caso de autos y resuelva de fondo el pleito suscitado, so pena de viciar de nulidad toda la actuación que se surta dentro del expediente y de atentar contra el derecho fundamental del debido proceso de mí representada.

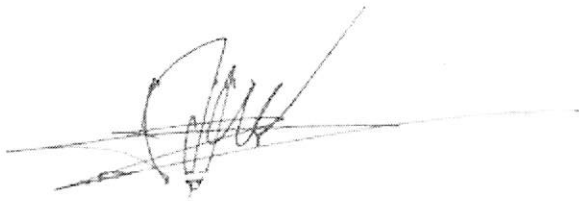
SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta el fundamento factico y las pruebas que obran dentro del expediente, respetuosamente me permito solicitar se sirva declarar la excepción previa que encuentre probada dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mí representada y la suscrita, recibiremos notificaciones en la dirección de la entidad Av. Boyacá N° 50-34, teléfono 5190088, correo electrónico: tutelas@ecoopsos.com.co

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS